



San Andrés Islas, Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001400300320220026800
Demandante	José Manuel Valbuena Moreno
Demandadas	Edwin José Cantillo Suarez Edith Pacheco Angulo
Auto Interlocutorio No.	00681-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, encuentra el Despacho que el titulo ejecutivo base para el trámite del presente proceso, es un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día doce (12) de diciembre de dos mil diez (2010) dentro del cual se fijó el canon del arrendamiento por la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (\$250.000).

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas desde marzo hasta diciembre del año 2020 y desde enero hasta septiembre de 2021 fijando todas y cada una de las cuotas por valor de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000); suma que podría corresponder al resultado de los aumentos autorizados por la ley dentro de los contratos de arrendamiento.

Con respecto a lo anterior, la ley 820 de 2003 en su artículo 20 fija el monto máximo en que se puede incrementar anualmente el precio o canon de arrendamiento:

“Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley”

En el caso concreto, el Despacho advierte que, realizado el ejercicio matemático con el IPC anual desde el año 2010 hasta el año 2021 como lo indica la norma, este NO coincide con la suma por la cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago, por ello este Despacho no librará el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del proceso en marras, como quiera que el mismo no es claro, ni expreso y mucho menos exigible ante tal ambigüedad, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **JOSÉ MANUEL VALBUENA MORENO** a través de su apoderada judicial contra los señores **EDWIN JOSÉ CANTILLO SUAREZ y EDITH PACHECO ANGULO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. En consecuencia, devuélvanse los anexos de la presente demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora **CINDY TEJEDA JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.815.018 de San Andrés Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.773 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d31e7e27e191697dad0e27ddfb871d409848fd42cc9183832fc220751adc8f**

Documento generado en 24/11/2022 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>